Villagarzón, 17 de febrero de 2026

Asunto:	**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES**
Ref.:	**PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS No. SGM-CMA-001-2026**
Objeto:	**CONTRATAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS PARA LLEVAR A CABO LA ADMINISTRACIÓN, ASESORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON EN LA GESTIÓN INTEGRAL DE SU PROGRAMA DE SEGUROS, ASÍ COMO EN LA INTERMEDIACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS QUE CUBRAN LOS RIESGOS A LOS QUE ESTÁN EXPUESTOS LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, ASÍ COMO AQUELLOS POR LOS CUALES SON O SERÁN LEGALMENTE RESPONSABLES**

Cordial saludo.

La Secretaría de Gobierno Municipal, por medio del presente documento y de conformidad con los postulados legales establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015, se procede a resolver las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones las cuales fueron allegadas mediante mensaje en plataforma de SECOP II; de la sigueinte manera:

No.	OBSERVANTE	MEDIO DE PRESENTACIÓN
1.	Gonseguros Corredores de Seguros S.A.	Registrada en SECOP II

De acuerdo con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCPCCE), como ente rector, que tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado, ha dicho respecto de la posibilidad que tienen las personas de formular observaciones a los procesos de contratación pública, lo siguiente: 1. Es derecho de toda persona realizar peticiones o solicitudes respetuosas a la autoridad, por lo cual dicha autoridad está obligada a dar respuesta pronta y de fondo a las peticiones hechas en cualquier momento; 2. Dentro del plazo del Proceso de Contratación y antes de la adjudicación, cualquier interesado puede presentar observaciones, las cuales deben ser atendidas por la Entidad mediante comunicación escrita y su respuesta dependerá del contenido de la observación; 3. Las Entidades Estatales deben publicar el informe de evaluación y a este informe se le debe dar el término de traslado correspondiente según la modalidad de selección. Al finalizar el término de traslado, la Entidad deberá actualizar el informe de evaluación conforme a los documentos subsanados y observaciones recibidas y deberá darlo a conocer a los oferentes; 4. Así, por ejemplo, la Ley 1882 de 2018, establece que la entidad tiene el deber de responder todas las observaciones en audiencia y antes

de adjudicar, así: "la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma"; 5. Así mismo, la Entidad debe publicar en el SECOP su respuesta a las observaciones presentadas para conocimiento público. Conforme a los anteriores términos, a continuación, el Municipio de Villagarzón dará respuesta a cada una de las observaciones presentadas:

OBERVACIÒN No.01

PRIMERO:
El numeral 4.2 del proyecto de pliegos establece,

Los indicadores de capacidad financiera contenidos en el Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, y que en consecuencia deben estar contenidos en el RUP.

Se evaluará con **CUMPLE O NO CUMPLE** los siguientes indicadores financieros y en función del presupuesto oficial.

CAPACIDAD	DESCRIPCIÓN	
FINANCIERA	ÍNDICE DE LIQUIDEZ	MAYOR O IGUAL A 7,55
	ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO	MENOR O IGUAL A 0,89
	RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	MAYOR O IGUAL A 172

DEFINICIONES:

Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente, el cual determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. A mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo.

Respetuosamente solicitamos que dicho indicador sea ajustado a **mayor o igual a 6,0**, considerando que el umbral fijado resulta desproporcionado frente al objeto contractual y puede limitar injustificadamente la participación de posibles proponentes que cuentan con la capacidad financiera, técnica e idoneidad necesarias para ejecutar el contrato de manera satisfactoria.

Un índice de liquidez superior a 7,0 constituye un estándar considerablemente alto dentro de los parámetros habituales del mercado, lo que podría restringir la pluralidad de oferentes y afectar el principio de selección objetiva. La finalidad de los indicadores financieros es verificar la solvencia y estabilidad económica del proponente, no generar barreras excesivas que reduzcan la competencia.

El ajuste propuesto a ≥ 6,0 mantiene un nivel robusto de solvencia financiera, garantiza la adecuada ejecución contractual y promueve mayor participación, en concordancia con los principios de transparencia, economía y pluralidad de oferentes que rigen la contratación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En cumplimiento a la etapa de planeación la Entidad estatal debe garantizar la materialización del proceso previendo las circunstancias que puedan llegar a afectar la ejecución de los contratos, por ende, la entidad realizó la verificación y estudio de mercado de la prestación del servicio que se pretende contratar, en el cual, estimó indicadores de capacidad financiera y organizacional de acuerdo con la naturaleza de las actividades a realizar.

Ahora bien, el observante en el presente proceso manifiesta que la entidad está limitando la pluralidad de oferentes en el proyecto de pliegos del presente proceso contractual.

De acuerdo con la observación que nos ocupa, es menester aclarar que, la metodología utilizada para el cálculo de los indicadores financieros y de capacidad organizacional del proceso de contratación de este estudio constó de tres fases: i) recolección de información y cálculo de indicadores de capacidad financiera y organizacionales, ii) tratamiento de los datos.

Para la generación de los indicadores se tomó los datos disponible de la información financiera reportada a diferentes entidades del orden nacional con relación a las cantidades de CORREDOR DE SEGUROS para el análisis de los datos se tomó la muestra de 20 empresas inscritas en el SIE SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL Y CLASIFICADAS EN CIIU en la estructuración de los indicadores financieros tal y como se aprecia en el estudio del sector; Cabe precisar que los indicadores de capacidad financiera y organizacional buscan establecer unas mínimas condiciones que reflejan la salud financiera de los proponentes. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato.

Así las cosas, los indicadores financieros y organizacionales determinados por la Entidad son el resultado de un estudio del Sector elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto No. 1082 de 2015 y la guía para la elaboración del Estudios del Sector expedida por la agencia Nacional de Contratación Colombia Compra eficiente, con base en una muestra de la información recolectada, los cuales par la Entidad resultan adecuados para la Naturaleza del contrato a celebrar y el nivel de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir.

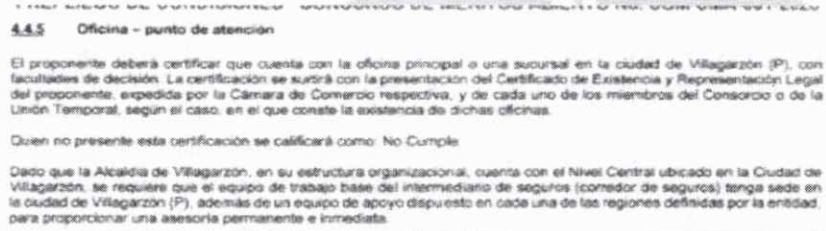
Teniendo en cuenta el tiempo de ejecución del objeto contractual y la importancia de que el mismo, se ejecute sin contratiempos de apalancamiento financiero y organizacional entre otros, partiendo de la premisa que la rentabilidad de la empresa es arrojada por los indicadores de capacidad organizacional de la misma.

Esto puede afectar de una u otra forma a la administración, es por ello que el Municipio de Villagarzonnecesita contar con empresas cuya solidez financiera y Organizacional no ponga en riesgo los intereses de la administración, pues permitir que una empresa tenga menor nivel en su capacidad organizacional minimiza el apalancamiento financiero y maximiza la probabilidad de que el contratista incumpla sus obligaciones contractuales. Es por esta razón que NO se acepta la observación.

Así mismo, la entidad considera que la exigencia fijada no limita injustificadamente la participación de oferentes, toda vez que se encuentra dentro de parámetros técnicos objetivos y es de aplicación general para todos los interesados, respetando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.
En consecuencia, la observación no es aceptada y se mantienen las condiciones financieras establecidas en el proyecto de pliegos

OBSERVACION No. 02

SEGUNDO:
El numeral 4.4.5 del proyecto de pliegos establece,



4.4.5 Oficina – punto de atención

El proponente deberá certificar que cuenta con la oficina principal o una sucursal en la ciudad de Villagarzón (P), con facultades de decisión. La certificación se surtirá con la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal del proponente, expedida por la Cámara de Comercio respectiva, y de cada uno de los miembros del Consorcio o de la Unión Temporal, según el caso, en el que conste la existencia de dichas oficinas.

Quien no presente esta certificación se calificará como: No Cumple

Dado que la Alcaldía de Villagarzón, en su estructura organizacional, cuenta con el Nivel Central ubicado en la Ciudad de Villagarzón, se requiere que el equipo de trabajo base del intermediario de seguros (corredor de seguros) tenga sede en la ciudad de Villagarzón (P), además de un equipo de apoyo dispuesto en cada una de las regiones definidas por la entidad, para proporcionar una asesoría permanente e inmediata.

Consideramos que dicha exigencia resulta desproporcionada y potencialmente restrictiva de la libre concurrencia, en la medida en que limita la participación a proponentes domiciliados o con presencia formal previa en el municipio donde se ejecutará el contrato, lo cual puede interpretarse como una barrera de acceso al proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como en la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben obedecer a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y no pueden constituirse en restricciones injustificadas que afecten los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado en sus lineamientos que las condiciones habilitantes deben estar directamente relacionadas con el objeto contractual y ser estrictamente necesarias para garantizar su adecuada ejecución. La exigencia de contar con oficina constituida en un lugar específico antes de la adjudicación no constituye, por sí misma, garantía adicional de capacidad técnica, financiera u operativa, especialmente cuando:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a la observación presentada frente al numeral 4.4.5 del proyecto de pliegos, la entidad acoge parcialmente la solicitud.

Si bien se considera válida la preocupación expuesta respecto a la posible restricción a la libre concurrencia que podría generar la exigencia de contar con oficina principal o sucursal específicamente en el municipio de Villagarzón (Putumayo), la entidad estima necesario mantener una condición que garantice la atención oportuna, permanente e inmediata durante la ejecución del contrato, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y a las necesidades operativas de la entidad.

En ese sentido, se ajustará el requisito inicialmente previsto, estableciendo que el proponente deberá acreditar como mínimo una sede u oficina en el departamento del Putumayo, sin que sea obligatorio que esta se encuentre ubicada en un municipio específico. Dicha condición resulta razonable y proporcional, en la medida en que permite asegurar presencia territorial suficiente para la adecuada prestación del servicio, sin constituir una barrera injustificada de acceso al proceso.

Con esta modificación, la entidad considera que se garantiza el equilibrio entre la necesidad institucional de contar con soporte operativo cercano y el respeto por los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva.

En consecuencia, la observación se acepta parcialmente, y el numeral correspondiente será ajustado en los pliegos definitivos conforme a lo aquí señalado.

OBSERVACION No. 03

TERCERO:
El numeral 6.18.4 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE – 200 puntos establece.

> **6.18.4 Experiencia adicional del proponente - 200 puntos**
>
> El Municipio de Villagarzón asignara puntaje a los proponentes de acuerdo con los siguientes parámetros, así:
>
> Quien aporte adicional a la experiencia mínima requerida contratos donde se acredite como intermediario de seguros con entidades públicas se le otorgaran 100 puntos por cada contrato aportado hasta un máximo de 200 puntos

En relación con el criterio de experiencia adicional contemplado en el proyecto de pliegos de condiciones, mediante el cual se establece la presentación de dos (2) certificaciones de contratos para la obtención del puntaje correspondiente, nos permitimos formular la siguiente observación técnica.

Si bien se entiende que la finalidad del criterio es valorar la trayectoria y capacidad del proponente más allá de los requisitos habilitantes mínimos, consideramos pertinente robustecer el requerimiento, estableciendo que las dos (2) certificaciones exigidas acrediten, en sumatoria, un valor mínimo equivalente a trescientos (300) SMMLV.

Coherencia con el principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007): La experiencia adicional debe permitir diferenciar objetivamente a los proponentes con mayor capacidad real de ejecución. Si no se establece un umbral cuantitativo mínimo acumulado, podrían presentarse certificaciones de baja cuantía que, aunque formalmente cumplan en número, no reflejen una experiencia proporcional al alcance económico del contrato.

Proporcionalidad y razonabilidad del factor de ponderación:
La experiencia evaluable como factor de puntaje debe guardar relación directa con la magnitud, complejidad y valor del objeto contractual. Establecer una cuantía mínima acumulada fortalece la correspondencia entre el puntaje otorgado y la verdadera capacidad operativa y financiera demostrada en contratos similares.

Mejora en la calidad de la evaluación comparativa:
Un criterio cuantitativo acumulado evita que el factor se convierta en un simple requisito formal y garantiza que el puntaje adicional se asigne a quienes acrediten experiencia significativa en términos económicos, lo cual se traduce en mayor seguridad para la entidad frente a la ejecución contractual.

Alineación con buenas prácticas en estructuración de procesos:
Colombia Compra Eficiente ha señalado que los factores de evaluación deben diseñarse de manera que permitan identificar la oferta más favorable, bajo parámetros claros, medibles y verificables. Incorporar una cuantía mínima acumulada fortalece la objetividad y transparencia del proceso.

La exigencia propuesta (≥ 300 SMMLV en sumatoria) no restringe la participación ni constituye un requisito habilitante adicional, sino que cualifica técnicamente el factor de asignación de puntaje, asegurando que la experiencia adicional evaluada sea proporcional al contrato objeto del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a la observación presentada frente al numeral 6.18.4 – Experiencia adicional del proponente, la entidad acepta la solicitud formulada.

En efecto, si bien el criterio inicialmente previsto tenía como finalidad valorar la trayectoria y capacidad del proponente más allá de los requisitos habilitantes mínimos, se considera pertinente robustecer el factor de evaluación, incorporando un umbral cuantitativo que permita reflejar de manera más objetiva la experiencia real, proporcional y acorde con la magnitud económica del objeto contractual.

En ese sentido, la entidad ajustará el criterio de experiencia adicional, estableciendo que las dos (2) certificaciones requeridas para la asignación del puntaje deberán acreditar, en sumatoria, un valor mínimo equivalente a trescientos (300) SMLMV, garantizando así que el puntaje otorgado corresponda a proponentes que demuestren experiencia significativa en términos económicos y operativos.

La modificación propuesta fortalece los principios de selección objetiva, proporcionalidad y razonabilidad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, al permitir una diferenciación más precisa entre los oferentes y mejorar la calidad de la evaluación comparativa, sin constituir una restricción injustificada a la participación ni un requisito habilitante adicional.
En consecuencia, la observación es aceptada, y el numeral correspondiente será ajustado en los pliegos definitivos conforme a lo aquí señalado.

OBSERVACION No. 04

CUARTO:
El numeral 6.18.5 del proyecto de pliego establece,

6.18.5 Certificaciones de cumplimiento a satisfacción de siniestros (150 puntos).

El propon[redacted] los representantes legales de los clientes a los que se les haya atendido [redacted] siniestro durante los últimos 8 años, en las que se califique satisfactoriamente el servicio recibido por el intermedia[redacted] cado aportado hasta un total de 150 puntos

La experiencia no se configura como un atributo que se extinga por el simple transcurso del tiempo. La capacidad técnica, el conocimiento adquirido y la idoneidad profesional derivada de la atención y gestión de siniestros no disminuyen ni pierden validez por factores cronológicos. En consecuencia, restringir su acreditación a un

periodo específico no necesariamente refleja mayor o menor capacidad técnica del proponente.

Adicionalmente, la imposición de un límite temporal sin una motivación objetiva puede resultar contraria a los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que introduce una barrera que no guarda relación directa con la calidad del servicio a contratar y que podría restringir injustificadamente la participación de proponentes idóneos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se elimine el requisito consistente en que el siniestro deba haberse presentado dentro de los últimos ocho (8) años, permitiendo que la experiencia pueda acreditarse sin dicha limitación temporal, siempre que cumpla con las demás condiciones exigidas en el pliego.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

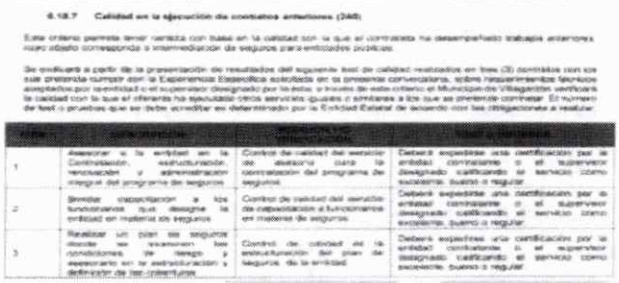
En atención a la observación presentada frente al numeral 6.18.5 – Certificaciones de cumplimiento a satisfacción de siniestros, la entidad acepta la solicitud formulada.
Una vez analizado el planteamiento expuesto, se considera procedente eliminar la limitación temporal inicialmente establecida para la acreditación de la experiencia en atención y gestión de siniestros, toda vez que la capacidad técnica, el conocimiento especializado y la idoneidad profesional derivados de dicha experiencia no se extinguen por el simple transcurso del tiempo.

Así mismo, se advierte que la imposición de un límite cronológico sin una justificación objetiva y directamente relacionada con el objeto contractual podría resultar desproporcionada y contraria a los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En ese sentido, la entidad procederá a ajustar el numeral correspondiente, permitiendo que las certificaciones de cumplimiento a satisfacción de siniestros puedan acreditarse sin restricción temporal, siempre que cumplan con las demás condiciones y requisitos previstos en el pliego de condiciones.
En consecuencia, la observación es aceptada, y el numeral 6.18.5 será modificado en los pliegos definitivos conforme a lo aquí señalado.

OBSERVACION No. 05

QUINTO:
El numeral 6.18.7 del proyecto de pliegos establece,



6.18.7 Calidad en la ejecución de contratos anteriores (240):

Este criterio permite tener certeza con base en la calidad con la que el contratista ha desempeñado trabajos anteriores cuyo objeto corresponda a intermediación de seguros para entidades públicas.

Se verificará a partir de la presentación de resultados del siguiente test (si cada(es) realizados en tres (3) contratos con los que pretende cumplir con la Experiencia Específica solicitada en la presente convocatoria, sobre requerimientos técnicos específicos por la entidad o el supervisor designado por la misma, a través de este criterio el Municipio de Villagarzón verificará la calidad con la que el oferente ha ejecutado otros servicios iguales o similares a los que se pretende contratar. El número de test o pruebas que se debe acreditar es determinado por la Entidad Estatal de acuerdo con las obligaciones a realizar.

1	Asesorar a la entidad en la Contratación, estructuración, renovación y administración integral del programa de seguros	Control de calidad del servicio de asesoría para la contratación del programa de seguros.	Deberá expedirse una certificación por la entidad contratante o el supervisor designado calificando el servicio como excelente, bueno o regular
2	Brindar capacitación a los funcionarios que designe la entidad en materia de seguros	Control de calidad del servicio de capacitación a funcionarios en materia de seguros.	Deberá expedirse una certificación por la entidad contratante o el supervisor designado calificando el servicio como excelente, bueno o regular
3	Realizar un plan de seguros donde se examinen los condicionamientos de riesgo y asesorarlo en la estructuración y definición de las coberturas	Control de calidad del la estructuración del plan de seguros de la entidad	Deberá expedirse una certificación por la entidad contratante o el supervisor designado calificando el servicio como excelente, bueno o regular

Solicitamos que se precise expresamente que este requisito se entenderá acreditado con la presentación de certificaciones contractuales expedidas por las entidades contratantes, en las que conste el cumplimiento satisfactorio del objeto contractual. Las certificaciones constituyen el medio formal, idóneo y suficiente para demostrar:

- La correcta ejecución del contrato.
- El cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- La inexistencia de incumplimientos o sanciones.

Interpretar este requisito en el sentido de que la entidad pueda realizar valoraciones adicionales, juicios cualitativos subjetivos o "evaluaciones" distintas a lo consignado en las certificaciones genera inseguridad jurídica y desborda el alcance razonable de la verificación habilitante.

Desde el punto de vista técnico y jurídico:

1. La Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 imponen el deber de garantizar la selección objetiva, lo cual exige que los requisitos sean claros, medibles y verificables.
2. Las certificaciones contractuales son el mecanismo tradicional y reconocido en la contratación estatal para acreditar experiencia y cumplimiento.
3. No resulta razonable ni proporcional suponer que la entidad deba realizar "tests", análisis subjetivos o valoraciones adicionales sobre la calidad de ejecuciones ya certificadas formalmente por otras entidades públicas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la expedición de certificaciones contractuales ya implica un trámite administrativo que exige verificación interna por parte de la entidad contratante. Si la certificación indica ejecución satisfactoria, se presume el cumplimiento adecuado del contrato.

Exigir interpretaciones adicionales complejiza innecesariamente la acreditación del requisito, restringe la pluralidad de oferentes y puede abrir espacio a apreciaciones discrecionales que no encuentran sustento normativo.
Finalmente, es importante recordar que los intermediarios de seguros, por definición, se dedican a la estructuración y administración de programas de seguros para entidades públicas y privadas. La actividad objeto del proceso no reviste condiciones técnicas extraordinarias ni requerimientos atípicos que justifiquen un estándar diferente al que ordinariamente se acredita mediante certificaciones.

Por lo anterior, solicitamos que se aclare expresamente que la **calidad en la ejecución de contratos anteriores se acreditará única y exclusivamente mediante certificaciones contractuales**, sin que procedan valoraciones adicionales distintas a lo allí consignado.

En atención a la observación presentada, la entidad informa que se aceptarán las certificaciones que cumplan con los criterios solicitados en el pliego de condiciones, en las cuales conste de manera expresa la ejecución satisfactoria del objeto contractual, el cumplimiento de las obligaciones pactadas y la inexistencia de incumplimientos o sanciones.

En consecuencia, dichas certificaciones constituirán el medio idóneo y suficiente para acreditar el requisito, sin que procedan valoraciones adicionales distintas a lo allí consignado.

OBSERVACION No. 06

6.18.5 Plan de manejo para la intermediación del programa de seguros 295 puntos

Se otorgarán **295 puntos** al proponente que presente un plan de manejo para la intermediación del programa de seguros del Municipio de Villagarzón con el propósito de prever contingencias tener claridad del propósito, los fines y objeto del trabajo a realizar, así con ello lograr la ejecución oportuna de las actividades de asesoramiento y acercamiento entre las partes interesadas. Toda vez que la Entidad desea disminuir los riesgos en la presentación de contra tiempos teniendo en cuenta la importancia que implica la celebración del contrato de seguros dentro del término

Respetuosamente solicitamos que este requerimiento y su correspondiente ponderación sean eliminados del proceso, por las siguientes razones técnicas y jurídicas:

Para la estructuración de un plan de manejo serio, técnico y ajustado a la realidad institucional, el proponente requiere conocer con precisión aspectos tales como:

- El histórico de siniestralidad.
- Las principales contingencias que afectan a la entidad.
- Las debilidades identificadas en el programa actual de seguros.
- Los procedimientos internos de reporte y administración de siniestros.
- Las particularidades operativas y presupuestales del programa.

Sin esta información detallada, cualquier plan presentado en la etapa de oferta necesariamente sería **general, estándar o hipotético**, construido con base en supuestos y no sobre la realidad concreta de la entidad.
En ese sentido, asignar puntaje a un documento cuya elaboración depende de información que el proponente no conoce plenamente al momento de ofertar, puede generar:

1. Evaluaciones subjetivas.
2. Diferencias en la interpretación de criterios no completamente verificables.
3. Riesgo de afectación al principio de selección objetiva.

La Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 exigen que los factores de evaluación sean claros, objetivos y medibles. Otorgar puntaje a un plan cuya efectividad real solo puede determinarse una vez el intermediario tenga acceso integral a la información del programa de seguros, desnaturaliza el criterio de comparación objetiva entre oferentes.

Adicionalmente, la intermediación de seguros es una actividad técnica regulada y hace parte del giro ordinario de los intermediarios, quienes aplican metodologías estandarizadas para la administración de programas. El verdadero plan de manejo debe construirse de manera conjunta con la entidad una vez adjudicado el contrato y con conocimiento pleno de sus contingencias reales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a la observación presentada respecto al numeral 6.18.6 – Plan de manejo para la intermediación del programa de seguros, la entidad informa que no es posible acceder a la solicitud planteada.

La entidad considera necesario mantener dicho requerimiento y su correspondiente ponderación, toda vez que el plan de manejo constituye una herramienta fundamental para evaluar la comprensión del proponente frente al objeto contractual, así como su metodología de trabajo, capacidad de planeación y enfoque técnico para la adecuada intermediación del programa de seguros del municipio.

Si bien es cierto que la estructuración definitiva del plan se realizará de manera conjunta con la entidad una vez adjudicado el contrato, la presentación del documento en la etapa de oferta permite identificar de forma comparativa las estrategias propuestas por los oferentes, los mecanismos de acompañamiento, asesoría y gestión que implementarán durante la ejecución contractual, sin que ello implique exigir información reservada o desconocida al momento de presentar la propuesta.

Adicionalmente, el criterio de evaluación ha sido definido con parámetros claros, objetivos y verificables, orientados a valorar aspectos metodológicos y técnicos generales propios de la actividad de intermediación de seguros, lo cual no introduce elementos subjetivos ni vulnera el principio de selección objetiva, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En ese sentido, la exigencia del plan de manejo y la asignación de puntaje asociada a este factor resultan razonables y proporcionales, en la medida en que guardan relación directa con el objeto del contrato y permiten seleccionar la oferta más favorable para la entidad.

En consecuencia, la observación no es aceptada y se mantienen las condiciones establecidas en el numeral 6.18.6 del proyecto de pliegos.

JULIANA ANDREA CHAMORRO RODRIGUEZ.
Secretaria de Gobierno Municipal.

	Nombre	***Cargo***	***Firma***
Revisó:	*Maria Camila Bedoya Caicedo*	*Abogada Asesora de Contratación*	